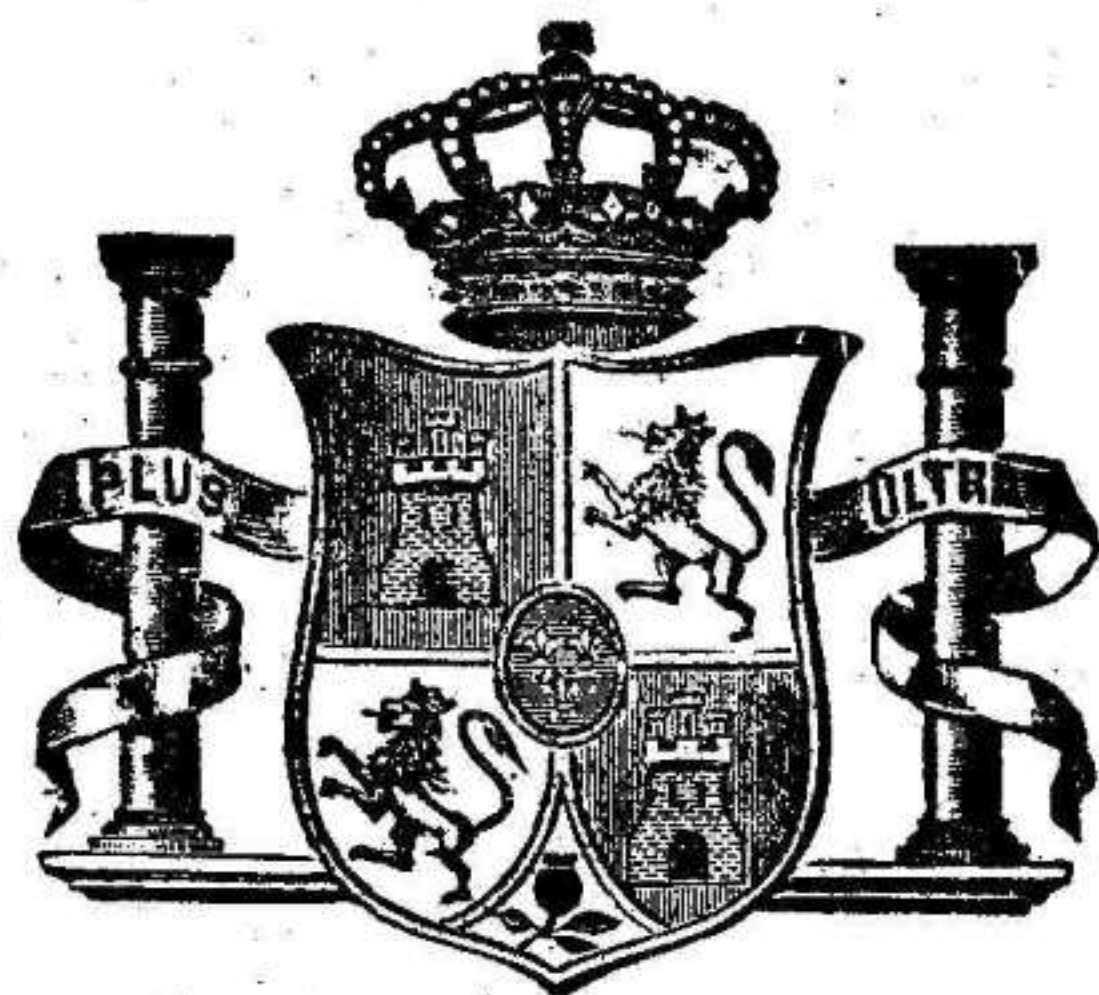


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por haber desaparecido las circunstancias que aconsejaron la publicación del Real decreto de 4 de Febrero de 1916 (*Diario Oficial* número 30), se dispuso en Real orden de 29 de Enero último (*Diario Oficial* número 23), que para los reclutas del reemplazo de 1919, empleados en el arranque del mineral de hulla quedasen sin efecto los beneficios que para los mineros establecía el mencionado Real decreto, y como quiera que los interesados no tuvieron conocimiento del cese en los aludidos beneficios hasta finalizado el plazo que para acogerse á los del capítulo XX concedió la Real orden de 3 de Diciembre próximo pasado (*Diario Oficial* número 273); á todos los reclutas de dicho reemplazo, pudo tal contingente ser causa de que los picadores de hulla no utilizaran los preceptos de esta Real orden.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los reclutas del reemplazo de 1919 y agregados al mismo oficio de mineros, podrán acogerse á los beneficios de la cuota militar mediante instancia dirigida á S. M. y cursada á este Ministerio por conducto de los Capitanes generales ó Comandantes generales de los territorios de Africa.

Segundo. Dichas solicitudes serán informadas por los Jefes de los Cuerpos ó unidades donde sirvan dichos reclutas, haciendo constar si del reconocimiento médico que previamente ha de practicarse, se comprueba que los interesados presentan los estigmas propios de los que se dedican al arranque del mineral, y se acompañará un certificado acreditativo de su condición de mineros y una información suscrita por los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en que se hallen enclavadas las minas, en la que se hará constar que el recluta trabajaba precisamente en el arranque del mineral y tiempo que se hallaba empleado en tal labor.

Tercero. Recibidas las solicitudes en este Ministerio con toda la documentación á que hace referencia el párrafo anterior, se procederá al examen de las mismas y se notificará á los recurrentes por conducto de sus respectivos Jefes la resolución adoptada.

Cuarto. Los reclutas á quienes se otorgase el derecho á hacerse de cuota, ingresarán en Hacienda las cantidades correspondientes al primer plazo de la que deseen disfrutar y en unión de la oportuna carta de pago solicitarán de los Gobiernos militares de las provincias por donde fue-

ron alistados la concesión de los beneficios del capítulo XX, cuyas Autoridades comunicarán con urgencia sus resoluciones á los Jefes de los Cuerpos en que los solicitantes presten sus servicios.

Quinto. En armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Real orden circular de 29 de Enero último (*Diario Oficial* número 23), á los reclutas á quienes se les conceda los beneficios de la reducción del tiempo del servicio en filas en virtud de las prescripciones de la presente circular, no les será de abono para los efectos de los cinco ó diez meses que como de cuota han de servir los tres que han de invertir en sus respectivas unidades para aprender la instrucción militar.

Sexto. El plazo para acogerse á los beneficios que se otorgan por esta circular caducará en el término de tres meses, contados á partir de su publicación en el *Diario Oficial*, no haciéndose extensivos ni á otros oficios ó profesiones ni á los reclutas que se llamen en los años venideros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1920.—Villalba.

Señor.....

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas ocurridas en la aplicación de algunos preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con-

motivo de infracciones de las disposiciones de abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar la observancia de las siguientes reglas aclaratorias de aquellos preceptos:

1.ª Los recursos que se interpongan por los particulares interesados ó por los Inspectores de Abastecimientos contra las providencias de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias ó contra los fallos de las Juntas Administrativas, serán presentados en la forma y modo que se prescribe en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1919; pero si, en algún caso y por error, se presentasen ante el Tribunal gubernativo ó el Subsecretario que han de conocer del recurso, éstos reclamarán el expediente de su razón sin otro trámite.

2.ª A los recursos que se interpongan solamente contra providencias gubernativas imponiendo multas se acompañará resguardo de la Caja de Depósitos, acreditativo de la consignación del importe de la multa impuesta, tal cual se determina en el art. 22 del Real decreto de 7 de Marzo de 1919, á disposición del Subsecretario de este Ministerio. Sin este requisito se tendrán los recursos por no interpuestos, salvo el caso de que por el mismo hecho que motivara la imposición de la multa gubernativa, contra la que se recurre, si hubiese decretado el comiso de especies, pues entonces no precisará la constitución del referido depósito.

Para normalizar la tramitación de los recursos que hasta ahora han sido presentados sin el citado requisito del depósito, se concede un plazo de quince días, á fin de que los interesados consignen los correspon-



tes á los recursos interpuestos, debiendo presentar los resguardos de los mismos ante los respectivos Gobernadores civiles ó ante este Ministerio; y si fuesen presentados ante aquellas Autoridades, serán remitidos por las mismas á este Departamento. Transcurrido el plazo se entenderá que los interesados desisten del recurso, el cual se archivará sin más trámite.

El plazo de quince días citado, se empezará á contar desde el siguiente á la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y á los efectos de este cómputo, los Gobernadores civiles remitirán un ejemplar del indicado periódico oficial á la Subsecretaría y otro al Tribunal gubernativo de este Ministerio.

3.ª Dando la confirmación necesaria á la Real orden telegráfica de 8 de Agosto de 1919 y la extensión debida á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 14 de Noviembre del mismo año, no se incoarán por ninguna clase de Tribunales ni Autoridades procedimientos de apremio para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que dimanen de fallos ó providencias dictados con motivo de infracciones de la legislación de abastos, hasta tanto que dichos fallos ó providencias sean firmes en vía gubernativa; las diligencias que se estuvieren sustanciando sin que conste el cumplimiento de este requisito, serán sobreseídas desde luego.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1920.— Terán.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañada de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1920.—  
El Subsecretario, Gascón Marín.  
(Gaceta del día 14 de Marzo.)

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Clases pasivas.

#### Revista personal.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, Reglamento de la Dirección general del Ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril próximo, desde las diez á las doce.

#### Observaciones.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuran en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del Interventor de Hacienda si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente con-

sular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuran en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Ciudad no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativos, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase 10.ª que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención de Hacienda, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Coroneles retirados y Jefes de Administración.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

Octavo. Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

Noveno. Las viudas y huérfanos

de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

Décimo. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

Undécimo. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubieren obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

8.ª Asimismo, las viudas y los huérfanos en cuyos títulos ó traslado de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención, que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón y una copia del mismo en papel sellado, de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vida han de llevar fechas del 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Interven-



ción de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palencia 17 de Marzo de 1920.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Font.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Sección facultativa de Montes.

Habiendo sido conminados varios Alcaldes con multas de 17'50 pesetas en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 23, para imponérselas si en el plazo reglamentario dejaban de remitir á la Sección de Montes los expedientes de denuncia que tienen en tramitación, y no habiéndolo verificado los que á continuación se citan, he acordado imponer á los mismos una de dichas multas por cada expediente detenido, correspondiendo tres al de Perales, dos á cada uno de los de Ampudia, Antigüedad y Villarrabé, una al de Población de Arroyo y otra al de Población de Cerrato, las cuales harán efectivas en el plazo de diez días, pasado el cual se cobrarán por apremio.

Palencia 15 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Se pone en conocimiento del público y en especial de los Ayuntamientos interesados y agencias de negocios que, desde 1.º de Abril próximo, las oficinas de la Sección facultativa de Montes quedarán instaladas en el piso principal del edificio que ocupa esta Delegación de Hacienda.

Palencia 15 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 12 del actual, el Señor Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«Decreto.—Practicados los trabajos de campo para la demarcación de la mina nombrada «San José», cuyo expediente tiene el número 2.490, resultó, según se demuestra en el plano de deslinde que antecede, no existir el terreno franco necesario para demarcar cuatro pertenencias

con arreglo á las prescripciones de los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley llamado de Bases, por lo que el Ingeniero actuario suspendió la operación, de cuyo acuerdo protestó el autor del citado registro; extremos todos que constan en el acta levantada, protesta que amplié en escrito presentado á V. S. con fecha 16 de Febrero último.

Vistos el plano de deslinde, el acta de la operación, el escrito de ampliación de protesta é informe del Ingeniero actuario, documentos que obran unidos á este expediente,

Resulta 1.º Que por el Ingeniero actuario se han cumplimentado las disposiciones legales y reglamentarias.

2.º Que la protesta y su ampliación se refieren á tres puntos principales á supuestas deficiencias de las operaciones realizadas por el Ingeniero actuario para deslindar las minas situadas en el paraje en que se solicita la «San José»; á datos que según afirma el recurrente, obran en el Registro de la propiedad de Cervera de Pisuegra, los cuales, á su juicio, demuestran la existencia de terreno franco, y finalmente, que el Ingeniero actuario no tuvo en cuenta la indicación que en el terreno le hizo el interesado respecto al Norte á que deben entenderse referidos los rumbos de las líneas de la designación.

Considerando 1.º Que según afirma, muy bien, el Ingeniero actuario, para comprobar si existe ó no terreno franco entre varias concesiones, no es preciso, como pretende el recurrente, replantearlas en el terreno, sino que basta, relacionando previamente sus puntos de partida, representarlas con arreglo á los datos de sus respectivos planos de demarcación, sobre uno de deslinde, como el levantado por el Ingeniero Sr. Cueto, para cuyo trazado realizó las operaciones de campo necesarias y tuvo en cuenta los datos y antecedentes que se custodian en el archivo de la Jefatura de Minas.

2.º Que después de concedida la mina «José Manuel», lo fué á su NE. la nombrada «Descuido»; que también al NE. de «Carlota», se concedió con posterioridad á ella «Leopoldina», con la que intesta, y que entre las «José Manuel», «San Elías», «Eugenia», «Demasia á Eugenia», «Leopoldina» y «Carlota», existe hoy la «Demasia 3.ª á Leopoldina», y que las minas más modernas no pueden figurar en los títulos de las más antiguas.

3.º Que no dependiendo de la orientación que se dé á la mina solicitada «San José», el poder ó no demarcar para ella cuatro pertenencias, sino que su demarcación se suspendió por no existir terreno franco, es indiferente que el Ingeniero actuario tuviese ó no en cuenta la indicación hecha por el registrador acerca de esto, en el momento de la operación,

si bien según se aprecia en el plano de deslinde, en el que se la representa orientada al Norte magnético, se atendió dicha indicación.

Por lo que, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en desestimar la protesta presentada por D. Felipe González, contra la suspensión de la demarcación de la mina nombrada «San José», número 2.490, aprobando lo actuado, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 93 del vigente Reglamento de Minería, declaro fenecido y sin curso el expediente de la citada mina, por no existir terreno franco.

Desglóguese la carta de pago que obra unida al expediente y hágase efectivo su importe para abonar al personal facultativo los gastos y dietas devengadas con motivo de las operaciones de campo.

Notifíquese á los interesados por los medios reglamentarios. Palencia 12 de Marzo de 1920.—El Gobernador civil, Antonio Mazorra.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio, según dispone el art. 135 del vigente Reglamento, pudiendo, con arreglo al 116, alzarse del anterior acuerdo, dentro del plazo de treinta días de la publicación de este anuncio, para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Palencia 12 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

### Negociado Personal.

En la Gaceta de 7 del actual, aparece una resolución de la Dirección general de Obras públicas, por la que se concede un premio de cincuenta pesetas al Capatáz de carreteras de esta provincia D. Nicolás García Matías y otro de treinta pesetas, á cada uno de los Camineros afectos también á la Jefatura de la provincia Victor Calvo Arrabal y Luis Rodríguez Rodríguez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en referida resolución se hace público en este periódico oficial para satisfacción de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Palencia 9 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, José María Sainz.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE PALENCIA.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje, entre las oficinas de la estación de Osorno á Melgar de Fernamental (10 kilómetros 500 metros), bajo el tipo máximo de tres mil quinientas pesetas anuales y de

más condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Palencia y estafeta de Osorno, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 19 de Abril próximo inclusive á las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos, División 1.ª, el día 24 del mismo mes á las once horas.

Palencia 16 de Marzo de 1920.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

### Modelo de proposición.

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa por el precio de... (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de setecientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno.

#### Anuncio.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 13 de Marzo de 1920.—Jesús de Lezcano.



## PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos,

Haca saber: Que el día cinco del próximo mes de Abril á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de régir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.  
Paja de pienso.  
Carbón de cok.  
Carbón de hulla.  
Carbón vegetal.  
Leña.  
Sal.  
Paja larga para relleno.  
Petróleo.  
Jabón.  
Sosa.  
Hierba para relleno.  
Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 5 del citado mes.

Burgos 9 de Marzo de 1920.—Angel Llorente.

### Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de

condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19.....

(Firma y rúbrica).

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza promovida en este Juzgado y mi Secretaría por Don Vicente Fernández Durán, de esta vecindad, para litigar con Don Felipe Gallego Zurita, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen como sigue:

*Sentencia.*—En la Ciudad de Palencia á cinco de Marzo de mil novecientos veinte, el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza instados por Don Vicente Fernández Durán, mayor de edad, viudo, dependiente de comercio y vecino de esta Ciudad, que ha sido representado por el Procurador Don Luis Gómez Casado, defendido por el Letrado Don Alberto Gómez Arroyo, para que sea declarado pobre, á fin de litigar con Don Felipe Gallego Zurita, mayor de edad y vecino de Prádanos de Ojeda, que fué declarado en rebeldía y en dicho incidente ha sido parte el Señor Abogado del Estado.

*FALLO.*—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Don Vicente Fernández Durán para litigar con Don Felipe Gallego Zurita y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por ésta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL por la rebeldía del demandado, á no ser que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martínez.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y

su partido, en audiencia pública del día de hoy, de que doy fé. Palencia cinco de Marzo de mil novecientos veinte.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación cierta y lo inserto corresponde con el original. Para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la declaración de rebeldía del demandado Don Felipe Gallego Zurita, sirviendo de notificación á éste, á los efectos legales correspondientes, que sello y firmo en Palencia á once de Marzo de mil novecientos veinte.—Isidoro Páramo.

### Zaragoza.

#### Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza en providencia de hoy, dictada en causa sobre sustracción de lana facturada en el ferrocarril del Norte, ha acordado se cite á V. Ibáñez, remitente de la expedición pequeña velocidad número 3.784, de Guardo para Barcelona, consignada á Albalot, compuesta de cincuenta y nueve sacas de lana sucia, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 15 de Marzo de 1920.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui.

### Sotobañado.

Hallándose provista interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, en providencia de esta fecha he acordado se anuncie la vacante para su provisión en propiedad con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 10 de Abril de 1870, por espacio de quince días, durante los cuales los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes al Juez que provee, extendidas en papel correspondiente, las que deben ir acompañadas de los documentos justificativos de su derecho á optar al cargo que se anuncia vacante.

Sotobañado 8 de Marzo de 1920.—El Juez municipal, Nicolás Abia.

## Ayuntamientos

### Palencia.

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto de reforma de alineación de las tituladas «Eras del Mercado», queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días conforme á la Real orden de 16 de Junio de 1854, al objeto de que las personas interesadas puedan reclamar lo que estimaren conveniente, dentro de dicho plazo, acerca del indicado proyecto.

Palencia 15 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Hermenegildo de Gardarillas.

### Redondo.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha Soberana disposición; advirtiendo que de no hacerlo verificarán la Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el Archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en las oficinas municipales durante las horas de oficina.

Asímismo, requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas, y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Redondo 4 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Ricardo Fuente.

### Revenga.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento y á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades en sus dos bases personal y real para el próximo año de 1920 al 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde esta fecha, relaciones juradas en las que consten las utilidades que por todos los conceptos tengan ó disfruten según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición; advirtiendo que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asímismo requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas y sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre, domicilio ó residencia del respectivo dueño, como asímismo la renta que por todos los conceptos pague.

Revenga 8 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.